

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

RAD. 080013110003-2017-00418-00	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ALEXANDER LEÓN Y OTROS
CAUSANTE:	HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandatario judicial, CHRISTIAN ALEXANDER LEÓN en su condición de heredero por ser hijo del causante HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA, y amparado en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del referido causante.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

- 1.- El señor HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA, falleció el 25 de noviembre de 2016, en la ciudad de Barranquilla.
- 2.- El señor CHRISTIAN ALEXANDER LEON, quien es el proponente de la apertura de la sucesión intestada, es hijo legítimo del causante, HUGO GRATINIANO LEON RIVERA (Q.E.P.D), quien fuere concebido en el exterior, en el estado de California - Estados Unidos.
- 3.- El señor HUGO GRATINIANO LEON RIVERA (Q.E.P.D) contrajo matrimonio civil con la señora ALBA LUCIA RUEDA SANDOVAL, el día (17) de Septiembre del año 2004, para lo cual se aportó el registro civil de matrimonio respectivo
- 4.- Se indicó en la demanda que existían otros hijos del causante, pero en atención a que el demandante siempre ha vivido en el exterior, no ha tenido contacto con ninguno de ellos, y desconoce si se encuentran registrados civilmente por el causante, e igualmente manifestó desconocer la dirección y lugar de domicilio de esas personas.
- 5.- Manifestó el demandante que desconocía si el causante HUGO GRATINIANO LEON RIVERA (Q.E.P.D), otorgo testamento y/o capitulaciones a favor o en contra de alguno de sus herederos.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2017, posteriormente, al haberse subsanado, a través de proveído de fecha 9 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante HUGO GRATINIANO LEON RIVERA, providencia en la que se reconoció al solicitante la calidad de heredero de aquel en su condición de hijo, y se ordenó el emplazamiento por medio de edicto, a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio, y se requirió a la señora ALBA LUCIA RUEDA SANDOVAL, entre otras órdenes.

2.- Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas y se le comunicó a la señora ALBA LUCIA RUEDA SANDOVAL de la apertura de la sucesión.

3.- La señora ALBA LUCIA RUEDA SANDOVAL, mediante escrito allegado el 24 de enero de 2018, junto con el registro civil de matrimonio, acreditó ser la cónyuge sobreviviente del causante. Igualmente, aportó registro civil de nacimiento de su hija LINDA ISABEL LEON RUEDA, quien también es hija del causante.

4.- Mediante auto del 6 de febrero de 2018, se le reconoció la calidad de cónyuge sobreviviente del causante a la señora ALBA LUCIA RUEDA SANDOVAL, igualmente, se le reconoció como heredera por ser hija del causante a la menor LINDA ISABEL LEÓN RUEDA, representada por su señora madre.

5.- En fecha 7 de junio de 2018, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se propusieron objeciones, y por tal razón se abrió un incidente para decidir las objeciones.

6.- El 7 de septiembre de 2018 se recibió oficio No. 346 proveniente del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad suroccidente de Barranquilla, por medio del cual comunicaban un embargo decretado sobre los bienes inmuebles en cabeza del aquí causante.

7.- En audiencia del 20 de enero de 2021 se resolvieron las objeciones propuestas, se decretó la partición y se nombró partidador.

8.- El 11 de abril de 2021 se presentó primeramente por parte del partidador designado, el respectivo trabajo partitorio, al cual se le dio el respectivo traslado y fue objetado.

9.- Mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021 se aprobó el trabajo de partición presentado en fecha 11 de abril de la misma anualidad.

10.- El apoderado judicial de la señora Alba Lucia Rueda Sandoval presentó recurso en contra de la sentencia aprobatoria de la partición, y el Despacho mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2021, ejerció un control de legalidad a la providencia del 14 de mayo de 2021, dejando sin efectos la misma, por cuanto el traslado se dio mediante fijación en lista, cuando debía ser por medio de auto.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Dentro del término traslado del trabajo partitorio, el abogado de la señora Alba Lucia Rueda Sandoval objetó el trabajo de partición, en atención a que manifestó dentro del mismo se estaba incluyendo un bien que es propio de dicha señora, y, además, porque se estaba adjudicando bienes a unas personas a las que no se les había reconocido la calidad de herederos. Por ello mediante proveído del 28 de febrero de 2022, se ordenó rehacer el trabajo de partición, en el que se excluyera el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-11483 y no se tuvieran en cuenta las adjudicaciones realizadas a los señores Hugo León, Larry León y Jhony León.

12.- En fecha 4 de abril de 2022, la partidora designada presentó el nuevo trabajo partitorio, al cual se le dio el respectivo traslado, mediante proveído de fecha 5 de abril de 2022.

13.- El nuevo trabajo de partición no fue objetado, y al estar ajustado a derecho, se impone aprobarlo, mediante esta sentencia.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (resalta el Despacho).

En este orden de ideas, al no ser objetado el trabajo partitorio y luego de efectuarse un análisis al mismo, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, pues en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que dispondrá su aprobación.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en fecha 4 de abril de 2022 por el Partidor, de los bienes del causante HUGO GRATINIANO LEÓN RIVERA, quien falleció en Barranquilla, el día 25 de noviembre de 2016.

2.- Protocolícese el trabajo de partición en la Notaría a escogencia de los interesados.

3.- Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la presente decisión en los folios de Matriculas Inmobiliarias correspondientes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la presente decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080 – 55140.

5.- Oficiése a la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la con relación al vehículo automotor de Placas: QHL814, Marca: Hyundai, Línea: Santa Fe, Modelo: 2007, Color: Beige Satín, Motor No. G6EA6A744013.

6.-. Adjúntese copia de la presente decisión y del trabajo de partición realizado en este asunto.

7.- Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dra. NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ, la suma equivalente al 1,2% del total de los activos, es decir la suma de \$3´704.900.00, a costa de los interesados

8.- Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares a que hubiera lugar.

9.- Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 185
Fecha: 25 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
24 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838bf1f2fdd35a4238e4dfbeaa6717f90685541a6cafa167bcb5a9412082fea8**

Documento generado en 24/10/2022 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>